

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 06 de diciembre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso Verbal Declarativo de Pertenencia instaurado por el señor Luis Carlos Quiceno Londoño en contra de María José Londoño Ramírez y otros , informándole que la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto proferido el día 09/10/2023.

Así mismo, le informo que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado y allegó los registros civiles de las sucesoras procesales del señor Luis Carlos Quiceno Londoño.

Srívase proveer.

Vanessa Castrillón C.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA

Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas

Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Pertenencia

Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00439 00

NO REPONE AUTO REALIZA SUCESIÓN PROCESAL

Conforme la constancia secretarial que antecede se vislumbra que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el día 09/10/2023, mediante el cual se resolvieron unas solicitudes, así se adoptaran las decisiones que en derecho correspondan previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión de este Despacho, de terminar el presente proceso por desistimiento tácito ante el cumplimiento parcial de las cargas impuestas a la parte demandante, refirió la parte recurrente que no era posible que desde el día 31/01/2023, se estuviese requiriendo a la parte demandante para que

lograra realizar la sucesión procesal del señor Quiceno Londoño, sin que a la fecha hubiese procedido de conformidad.

Así las cosas, deprecó el apelante la declaratoria de desistimiento tácito del presente proceso, ante el desinterés del extremo actor de cumplir las cargas impuestas por esta sede judicial.

1.1. Fundamentos normativos.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

A su turno el control de legalidad se encuentra regulado en el canon 317 cuyo tenor literal es el siguiente:

que el artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Por otro lado, la sucesión procesal esta establecida en el canon 68 ibidem que a la letra reza:

"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."

1.1. Fundamentos fácticos

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se observa que el recurso de reposición presentado en contra del auto que resolvió solicitudes, fue presentado dentro del término legal, pues el mismo fue proferido el día 09/10/2023 y publicado por estado el día 10/10/2023, siendo el término para interponerlo los días 11, 12 y 13 del mismo mes y año, ultima data en que se suscribió el escrito, así este Despacho, considera adecuado descender al fondo del presente asunto.

Liminarmente, debe advertirse, que la finalidad del desistimiento tácito es sancionar la inactividad de las partes frente al proceso mismo, pero debido a sus graves connotaciones, el legislador reglamentó su operancia de una manera mucho más específica y clara, a fin de evitar su uso desmedido por los operadores judiciales.

Bien. De manera muy concreta, el artículo 317 del nuevo Código General del Proceso, prevé dos situaciones bajo las cuales se puede disponer la terminación del proceso por estimarse que la inactividad de la parte puede interpretarse como un desistimiento:

Una primera a presentarse en la etapa inicial del proceso mismo, de un incidente, de la intervención de un tercero o de "*cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte*", que se da cuando se requiera la observancia de una carga procesal o acto de la parte, sin que ésta cumpla con ello, exigiendo la ley en tal caso que se realice un requerimiento previo demandando el cumplimiento de esa carga o acto, concediendo a la parte el término de 30 días para su observancia, so pena de declarar el desistimiento de la demanda o de la actuación promovida.

La segunda, que opera cuando el proceso o la actuación (incidente, intervención de tercero o cualquiera otra) ya está iniciada, adelantada, y el asunto permanece en secretaría sin que se solicite o realice actuación nueva durante el plazo de un (1) año contado desde la última notificación, diligencia o actuación, que procede a solicitud de parte o de oficio, y que no necesita de requerimiento previo.

Así las cosas, claramente en el asunto objeto de estudio, nos encontramos ante la primera de las situaciones esbozadas previamente para decretar el desistimiento tácito, es decir, aquella en la cual la parte demandante incumple con una carga procesal que sólo a ella le compete y se debe llevar a cabo el requerimiento de 30 días previos a decretar el desistimiento tácito con el fin de coaccionar al extremo interesado que cumpla con el ordenamiento necesario para continuar el trámite de la diligencia.

Ahora bien, refiere la parte recurrente que la parte actora pese a haber sido requerida en varias oportunidades, no ha dado cumplimiento a los ordenamientos dados por esta sede judicial para lograr la sucesión procesal del demandante Luis Carlos Quiceno Londoño (QEPD).

No obstante; tal afirmación carece de veracidad, pues tal como se advirtió en otrora, si bien, la parte actora ha sido pausada para dar cumplimiento a lo ordenado lo ha realizado de forma paulatina, estando presto siempre a acatar los ordenamientos dados por este Despacho Judicial, así sea de manera parcial; tal comportamiento, no puede traducirse como desidioso pues nótese que el presente asunto ha estado siempre en trámite y nunca a permanecido pasivo, escenario por el cual no hay lugar a decretar la figura pretendida, situación por la que se despachara de forma desfavorable el recurso propuesto, pues no se dan los presupuestos procesales para su procedencia.

Por otro lado, frente a la concesión de la apelación se tiene que el artículo 321 que regula el recurso de alzada, no tiene prevista la impugnación del auto que niegue el decreto del desistimiento tácito, si no por el contrario el que por cualquier causa le ponga fin al proceso¹ evento que tal como se observó no ocurrió en el caso de marras, situación por la cual también se negará la alzada propuesta.

Por otro lado, puesto que ya se aportaron los registros civiles de nacimiento de las sucesoras procesales del señor Luis Carlos Quiceno Londoño, así como una declaración extrajuicio para acreditar la convivencia del causante con la señora Daniela Gonzáles Flores, atendiendo lo normando en el artículo 68 del C.G.P., se tendrá a la mencionada como sucesora procesal del señor Quiceno Londoño, quien a su vez comparecerá al proceso como litisconsorte del extremo demandante.

Por último, y dado que no se aportó poder conferido por la señora González Flores, se requerirá a la parte demandante para que informe si continuara actuando en el presente proceso a través del apoderado judicial designado por el otrora demandante, o si hará uso de la facultad establecida en el inciso 5 del artículo 76 del C.G.P.

Aportado, lo anterior se ordena el ingreso de las diligencias al Despacho, para resolver lo pertinente frente a la nulidad propuesta.

¹ Numeral 7 artículo 321 del C.G.P.

II. CONCLUSIÓN

Este Despacho no repondrá el auto proferido el 09/10/2023, negará la concesión de la apelación y efectuará la sucesión procesal por el fallecimiento del señor Luis Carlos Quiceno Londoño.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido el día 09/10/2023, conforme lo dicho.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación, dada su improcedencia.

TERCERO: Efectuar la sucesión procesal del señor Luis Carlos Quiceno Londoño a través de la señora Daniela González Flores quien a su vez comparecerá al proceso como litisconsorte del extremo demandante.

CUARTO: Requerir a la señora Daniela González Flores si continuara actuando en el presente proceso a través del apoderado judicial designado por el otrora demandante, o si hará uso de la facultad establecida en el inciso 5 del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4340d50df1648405d6516d47cb1d5086b84ad826de5c55f597fb7ff65f834920**

Documento generado en 06/12/2023 04:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>